

RV: 2022-0098 JUZGADO 2 DE FAMILIA - INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/03/2022 8:54

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (220 KB)

2022 - 0098 JUZGADO 2 DE FAMILIA - FILIACION.pdf;

Memorial 2022-00098



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

 (4) 232 83 90

 j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

 www.ramajudicial.gov.co

 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 16:43

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2022-0098 JUZGADO 2 DE FAMILIA - INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD



Medellín, marzo 24 de 2022

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez Segundo de Familia - Oralidad
E.S.D

Proceso	Filiación extramatrimonial
Demandante	Valentina Restrepo Jiménez
Demandado	Larry Johan Angulo Riascos
Niña	Victoria Restrepo Jiménez
Radicado	2022 - 0098

De conformidad a lo normado en los artículos, Artículo 277 de la C.P., y 46 del Código General del Proceso, como Ministerio Público adscrito a su Despacho procedo a descorrer traslado del auto admisorio de la demanda, en el ejercicio de la función de intervención judicial

OBJETO DE LA DEMANDA

Debidamente representada por apoderado, válidamente establecido, la señora VALENTINA RESTREPO JIMÉNEZ, promueve demanda de filiación extramatrimonial en contra del señor LARRY JOHAN ANGULO RIASCOS, presunto padre de la niña VICTORIA RESTREPO JIMÉNEZ.

HECHOS

“PRIMERO: El día 22 del mes noviembre del año 2020, en el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, nació la menor VICTORIA RESTREPO JIMENEZ como consta en el registro civil de nacimiento nuip No.1035017089 de la Notaria Veinte del Círculo de Notarios de Medellín y fue registrada con el nombre de VICTORIA RESTREPO JIMENEZ.

SEGUNDO: Mi poderdante para el momento de la concepción y nacimiento de su hijo era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre extramatrimonial y representante legal del menor.

TERCERO: Manifiesta mi mandante que tuvo relaciones con el Señor LARRY JOHAN ANGULO RIASCOS de cuya unión nació la menor VICTORIA RESTREPO JIMENEZ. cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare

CUARTO: Dice mi poderdante que el Señor LARRY JOHAN ANGULO RIASCOS es conocedor de este hecho y así lo evidencia las conversaciones de Whasapp Y Messenger, que me permito allegar”

PRETENSIONES

“ 1. Que se declare que la menor VICTORIA RESTREPO JIMENEZ nacido el día 22 de noviembre de 2020, en la ciudad de Medellín es hijo extramatrimonial del Señor ANGULO RIASCOS LARRY JOHAN, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali Valle del Cauca.”

“2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el demandado es padre extramatrimonial del menor VICTORIA RESTREPO JIMENEZ, para todos los efectos legales”

(...)

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO



Advierte este Ministerio Público que la causa que se pretende con la demanda, es procedente y de innegable demostración, teniendo en cuenta que un niño desde que nace tiene derecho a tener un nombre, adquirir una Nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (Art 7 CIDN) y en consecuencia, deberán promoverse las acciones que correspondan con el fin de restablecer el derecho y en el caso que nos ocupa es procedente promover la respectiva acción judicial en aras de la exigibilidad del derecho de filiación e identidad, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, restablecimiento de vínculos familiares (Sentencia T 844 de 2011) y demás derechos enlistados en los artículos 17 a 37 de la ley 1098 y de la cual es titular activa la niña VICTORIA RESTREPO JIMÉNEZ, como sujeto de derecho.

En ese orden de ideas, ha sido reiterativa la Jurisprudencia constitucional, que el derecho a la identidad consagrado en el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, es un derecho fundamental por lo tanto las acciones de filiación e impugnación de paternidad, adquieren tal connotación.

En Sentencia T 411 del 2004 al conceder el amparo de los derechos fundamentales señaló la Corte que de acuerdo al artículo 228 de La Constitución Nacional prevalece el derecho sustancial sobre las simples formalidades y que el derecho a la filiación es un derecho fundamental, los cuales no solo deben ser aplicados en sede de tutela sino al interpretar cualquier norma legal y enuncia que no se puede obligar a una niña a tener como padre a quien no lo es.

En sentencia T 888 de 2010 la Corte Constitucional tutelo los derechos fundamentales a la familia, a acceder a la justicia, a la personalidad jurídica y a la filiación de una persona que había reconocido a una menor como su hija y a la que los Jueces declararon impróspera una impugnación de paternidad por considerar que no tenía *“interés actual para demandar”* y en la Sentencia T 071 del año 2011 tutelo los derechos a la igualdad, a la equidad, a la justicia, el derecho de los niños a tener un nombre y a saber quiénes son sus padres y que lo que se reclamaba, el derecho fundamental a la filiación es prevalente sobre las formalidades.

El artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, reza: *“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.”*

Tal derecho, se materializa, una vez se ordene y se practique una nueva prueba de ADN y se conozca el resultado de la misma. Para ello cabe destacar la fuerza probatoria del test genético, las condiciones en que se realiza la prueba. Respecto al ADN (Ácido Desoxirribonucleico) tiene su fundamento en el hecho de que ningún ser humano es idéntico a otro, apoyándose esta prueba genética justamente sobre la constatación mayor de la genética moderna. LA UNICIDAD DE LOS INDIVIDUOS. Cada hombre posee un patrimonio hereditario original constituido, mitad a mitad por el aporte de cada uno de sus progenitores, ese genoma que es fijado en el momento de la fecundación, se encuentra inscrito en el núcleo de cada célula del cuerpo, bajo la forma de 23 pares de cromosomas constituidos de una molécula lineal compleja de ácido desoxirribonucleico (ADN). El ADN lleva en sí la información necesaria a la génesis corporal del individuo y a su funcionamiento, Los genes que cumplen la misma función pueden diferir según diferentes tipos de un individuo a otro, esta prueba biológica resulta ser de mayor rigor para establecer la paternidad biológica.

La prueba científica materia de esta exposición, la cual se da a través del examen comparado de huellas genéticas del presunto padre y del hijo, resulta ser más que suficiente para establecer a ciencia cierta, la paternidad, pues permite disipar toda duda respecto de la existencia del vínculo de filiación biológico, por lo mismo algunos autores la consideran como “La reina de las pruebas”, otros la califican como “La prueba perfecta”, advirtiéndose que tal como está regulada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, se trata de una prueba pericial, por tanto se sujeta a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, para la actuación de este medio probatorio dentro de un proceso judicial, que lógicamente está supeditada incluso al contradictorio de la prueba.



Finalmente, en la investigación sobre la filiación siempre van a existir intereses contrapuesto, es la ley de lucha de contrarios, la antinomia, la misma dialéctica, pero por encima de ello está el interés superior de toda persona, de todo niño, su derecho universal a su propia identidad, de conocer quién es su progenitor, y que en la doctrina constitucional se halla enmarcado para dilucidar y prevalecer el Principio de Razonabilidad, el cual permite la prevalencia de un bien jurídico sobre otro, es allí donde se presenta el límite de un derecho constitucional frente a otro.

La causal que se invoca por parte del actor deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acojan las pretensiones, y por tal razón este MINISTERIO PUBLICO, considera viable tal proceso y las pretensiones señaladas, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse. Decisión legal, que garantizará si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme el artículo 44 Constitucional.

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia